RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 716

RADICACIÓN	**:** 76-111-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE	**:** Ana Mariela Manzano Mena
DEMANDADOS	**:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tulua (V)

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2020

La señora **ANA MARIELA MANZANO MENA,** a través de apoderado judicial, en ejercicio del Médio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUA,** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 310-044-026-2460 del 03 de Agosto del 2016, a través del cual se negó la aplicación del numeral 5 del Artículo 8o de la Ley 91 de 1.989 respecto del monto del porcentaje que debe aportar de la mesada pensional para salud; e igualmente la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional de la Docente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989, y que su pensión de jubilación sea pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º de la ley 71 de 1988, como se consecuencia de lo anterior sea reintegrado dicha diferencia.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio del

demandante, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado la señora **ANA MARIELA MANZANO MENA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUA (V)**.

2.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÒN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y sus anexos . (Art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el Artículo 199 del CPACA).

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos

6.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

8.- **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado.

9.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10.- **GASTOS PROCESALES:** para este momento el Despacho se abstiene de fijarlos, Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

11.- RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da8bbe5e4696398a20532047b6abdea56a2213a5b1f544b9ba1d8166f0f6aa19

Documento generado en 23/10/2020 12:13:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica